



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-10  
Fecha: 07/01/2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SUMILLA: "...la exigencia de la motivación supone que el juez muestre cuál es el camino recorrido, el método utilizado para arribar a la decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilitará un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al Juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia"

Exp. N° 00100-2014-0-1817-SP-CO-01

**Demandante :** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**Demandado :** INVERSIONES PERUANAS SRL

**Materia :** ANULACIÓN PARCIAL DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, nueve de diciembre

del dos mil catorce.-

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral acompañado en ciento cincuenta y dos fojas, es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho dictado con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, que resuelve: i) **DECLARAR FUNDADA EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. ORDENANDO** que la Municipalidad Provincial del Callao pague al contratista la cantidad de S/46,712.68 más los intereses legales devengados desde que se generó la obligación hasta la fecha en que se efectivice su cancelación total. ii) **DÉCLARA FUNDADO EN PARTE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. Declarando el derecho al reconocimiento de los intereses legales al contratista, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de la obligación de pago, hasta el momento en que se efectivice la cancelación de la prestación por la administración municipal; no así al reconocimiento del monto de S/25,000.00 nuevos soles, pretendido como liquidación de intereses legales. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More, y,**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Laudo Derecho de fecha 17 de enero del 2014, emitido por el Arbitro Único el doctor Luis Eduardo Adrianzen De Lama, sustentado en la causal referida a la

**PODER JUDICIAL**  
CIRILA GAMEGA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial

afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal, en la modalidad de las resoluciones y a la obtención de una resolución acorde a derecho, lo cual sustenta básicamente en lo siguiente:

- i) En el presente caso, se habrían vulnerado en sede arbitral los principios constitucionales que informan un debido proceso, pues se ha resuelto a normas que son de orden público, y por tanto, de cumplimiento obligatorio; consumándose, según indica, con ello la violación a sus derechos constitucionales, en especial a la obtención de una resolución debidamente motivada y acorde a derecho, derecho que es parte del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, ya que obviando los alcances del artículo 196 del Código Procesal Civil y desconociendo lo establecidos en el artículo 178 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, se ha dado merito a una "constancia" otorgada por persona incompetente y a supuestos documentos probatorios que no acreditan lo alegado por la parte actora.
- ii) Que, el árbitro, ha otorgado indebida cobertura arbitral a una situación irregular, dejando pasar por alto que el arbitraje se encontraba caduco, lo que fue cuestionado desde el principio, sin embargo se siguió con el proceso. Asimismo infringe su derecho constitucional a la debida motivacional admitir una constancia otorgada por una persona incompetente y a otros documentos que no acreditan lo alegado por la empresa Inversiones Peruanas SRL.

**SEGUNDO:** Que, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*"<sup>1</sup>, esto es, que el Juez se encuentra prohibido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo que si se da a través de la apelación, siendo que mediante este recurso de anulación sólo revisara los aspectos externos del laudo<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para

<sup>1</sup> Roque J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

<sup>2</sup> Soto Coaguila, Carlos y Bullard Gonzales Alfredo, Comentarios a la Ley de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011, p.685

resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia<sup>3</sup>. Como señala Chocrón Giráldez: "...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"<sup>4</sup>

**CUARTO:** Que, sólo con el objeto de determinar la afectación a sus derechos que invoca el demandante, previamente este Colegiado Superior considera pertinente reseñar, sólo con carácter ilustrativo, los hechos acaecidos y que dieron origen al presente laudo materia de anulación:

- 1) Con fecha 24 de Julio de 2013, las partes y/o sus representantes suscribieron el Acta de Instalación del Arbitro Unico Ad Hoc ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, declarándose abierto dicho proceso.
- 2) Con fecha 08 de Agosto del 2013, la accionante interpuso su demanda arbitral, y mediante resolución número uno<sup>5</sup> de fecha 14 de Agosto del 2013 se resolvió admitir la demanda arbitral, por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado a la demandada, por el plazo de ley.
- 3) Con fecha 23 de Agosto del 2013<sup>6</sup>, la demandada impugna medio probatorio. Y con fecha 02 de Setiembre del 2013<sup>7</sup>, la demandada cumple con contestar la demanda arbitral, deducir excepción de representación defectuosa del demandante y de caducidad, dando cuenta y corriendo el traslado al demandado en la Audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos.
- 4) Con fecha 05 de Julio del 2013<sup>8</sup> se llevo a cabo la Audiencia de Conciliación y determinación de los puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, requiriéndose a la demandada la exhibición del Expediente Administrativo, convocándose a una Audiencia de Pruebas adicional, la misma que se llevo a cabo el día 12 de setiembre del 2013, modificando el requerimiento de exhibición, siendo que mediante audiencia de fecha 24 de setiembre del 2013

<sup>3</sup> CAIVANO, Roque J., "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

<sup>4</sup> CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María, "Los Principios Procesales en el Arbitraje", Bosch, Barcelona, 2000, p. 211.

<sup>5</sup> Obrante de fojas 25 del Exp. Arbitral

<sup>6</sup> Obrante de fojas 41 del Exp. Arbitral

<sup>7</sup> Obrante de fojas 45 del Exp. Arbitral

<sup>8</sup> Obrante de fojas 49 a 50 del Exp. Arbitral

PODER JUDICIAL

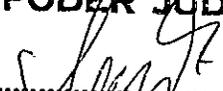
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
COLEGIADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

se tiene por cumplido el mandato referido a la exhibición ofrecida y solicita copias simples del expediente administrativo, el mismo que es cumplido mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2013<sup>9</sup>.

- 5) Mediante resolución cuatro<sup>10</sup> de fecha 24 de setiembre del 2013, se resuelve las excepciones deducidas, bajo los siguientes términos: i) Declarar **FUNDADA** la excepción de representación defectuosa formulada por la parte demandada y **OTORGAR** a la demandante un plazo de cinco días hábiles para que presente el poder de representación de Don Mario Gonzales Espinoza, conforme a ley, y ii) Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por el demandante.
- 6) Mediante resolución cinco<sup>11</sup> de fecha 24 de setiembre del 2013, se resuelve declarar **INFUNDADA** la impugnación del medio probatorio numero 4 de la demandada de fecha 08 de agosto del 2013.
- 7) Con fecha 24 de octubre del 2013<sup>12</sup>, el demandante cumple con lo requerido por el árbitro, subsanando la representación insuficiente de la demanda, dándose cuenta mediante resolución siete<sup>13</sup> de fecha 26 de noviembre del 2013, tener por subsanada y declarando el cierre de la etapa probatoria y citando a la audiencia de informes orales.
- 8) Mediante escritos de fecha 09 y 10 de diciembre del 2013 las partes presentan sus informes escritos, siendo que con fecha 16 de diciembre del 2013 se llevo a cabo la audiencia de informes orales.
- 9) Con fecha 17 de enero del 2014 se emite el laudo de derecho<sup>14</sup>; siendo que por escrito de fecha 27 de enero del 2014, el demandante la Municipalidad Provincial del Callao, solicita la rectificación del laudo, la misma que se le corrió traslado al demandado Inversiones Peruanas SRL.
- 10) Con fecha 05 de marzo del 2014 se emite resolución de rectificación del laudo arbitral de derecho, declarándola improcedente.

**QUINTO:** Que, estando a los derechos que alega como vulnerados, es necesario tener presente lo siguiente:

<sup>9</sup> Obrante de fojas 77 del Exp. Arbitral  
<sup>10</sup> Obrante de fojas 67 a 68 del Exp. Arbitral  
<sup>11</sup> Obrante de fojas 69 del Exp. Arbitral  
<sup>12</sup> Obrante de fojas 111 del Exp. Arbitral  
<sup>13</sup> Obrante de fojas 121 del Exp. Arbitral  
<sup>14</sup> Obrante de fojas 133 a 141 del Exp. Arbitral

**PODER JUDICIAL**  
  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- a) **Derecho a la Tutela procesal Efectiva:** Es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 03843-2008-PA/TC<sup>15</sup> que la Tutela procesal es "el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia."
- b) **Derecho al Debido Proceso:** Es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Así tenemos que "[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad"<sup>16</sup>.

**SEXO:** Que, respecto a la **falta de motivación**, es preciso indicar que aunque existe en la doctrina opiniones en las que se refiere que en materia del derecho arbitral, para verificar el cumplimiento del requisito de motivación, será suficiente con un "[...] análisis formal en el sentido que debe bastar que de una simple y superficial lectura del laudo arbitral aparezca que los árbitros han explicado, bien o mal, corto o largo, correcta o defectuosamente, lógica o ilógicamente (pues todo es una cuestión de fondo), las razones por las cuales ha fallado a favor de una de las partes, para que se tenga por cumplido el requisito de motivación"<sup>17</sup>; consideramos que el deber de motivación escrita, en cualquier ámbito – incluso en el arbitral– resulta incuestionable, "[...] entonces es necesaria la motivación, es

<sup>15</sup> [http://www.tc.gob.pe/tc\\_jurisprudencia\\_sis\\_05.php](http://www.tc.gob.pe/tc_jurisprudencia_sis_05.php)

<sup>16</sup> CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero

del 2011

<sup>17</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando: "La Motivación del Laudo Arbitral, en Revista de Economía y Derecho", Invierno 2006, p. 70.

decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria.<sup>18</sup>

Así, sin olvidar además, que la exigencia de motivación tiene igualmente por función buscar no sólo el acierto sino también demostrar que el Juez tiene el genuino propósito de proscribir el arbitrio y de excluir la posibilidad de acertar sin comprender o por pura casualidad, permitiendo de esta forma que las partes del proceso, los observadores, externos y los controladores de la decisión (de ser el caso), puedan seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, rastreando y reconstruyendo racionalmente los procesos mentales que lo llevaron a determinada convicción.



Finalmente el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. No obstante lo anotado, como ha establecido el propio Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia, la Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa<sup>19</sup>.

**SÉTIMO:** Que, a manera de antecedente es necesario precisar que, según se aprecia de autos arbitrales, la presente controversia ha surgido en la ejecución del Contrato proveniente de la ADS x SIP N° 021-2011-MPC-CEP Ítem III, de fecha 19 de diciembre del 2011; siendo que en enero del 2012 se habría entregado a la Municipalidad Provincial del Callao 23,8333 latas de conservas de pescado por 425 Grs. por el monto de S/ 46,712.68 nuevos soles, producto que se habría recibido a satisfacción, conforme lo señala la Constancia de Cumplimiento de fecha 21 de enero del 2013 suscrita por el Gerente de Abastecimiento de la Municipalidad demandada. Asimismo se habrían remitido –por el contratista- dos cartas notariales con fechas 13 de abril y 13 de junio del 2012, requiriendo el pago producto de lo entregado.

<sup>18</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "La argumentación en el Derecho", Palestra editores, Segunda Edición, Lima. 2005, p. 409.

<sup>19</sup> Entre otros pronunciamientos, la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2002, recaída en el EXP. N° 1003-98-AA/TC-LIMA.

PODER JUDICIAL  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SETIMO:** Que, de lo actuado en el expediente arbitral, se advierte que el árbitro único previamente resuelve las excepciones deducidas a efectos de sanear el proceso arbitral, declarando fundada en cuanto a la excepción de representación defectuosa, para luego sea subsanada por la demandante Inversiones Peruanas; respecto a la excepción de caducidad resuelve declararla infundada, resolución que no fué materia de reconsideración oportuna por la parte demandada en dicho proceso arbitral. Posteriormente, expide el laudo arbitral, pronunciándose sobre el fondo de la controversia; decisión que ahora es materia de anulación.

Se verifica del citado Laudo que el árbitro, luego de un análisis de los planteamientos de las partes, decide asumir una postura basada en la actitud presentada por la municipalidad demandada, en la que se habría evidenciado la mala fe en la ejecución del contrato reconocido por ambas partes; el árbitro, luego de efectuar un análisis del caudal probatorio que obra en los actuados arbitrales, señala que lo siguiente:

*"Que está acreditado en autos que mediante cartas notariales de fechas 13 de abril de 2013 y 13 de junio de 2012, el contratista requirió el pago de la factura N° 001-000006 por el importe de S/.46,712.68 materia del cumplimiento de la prestación (medio probatorio N° 6 de la demanda), obra así mismo la factura recepcionada el 21 de diciembre de 2011, folio N° 8 del escrito de la demandante, de fecha 11 de setiembre de 2013, recepcionada por el Área de procesos de la Gerencia de Abastecimientos de la Entidad" (ver folio 15 del laudo – fojas 43 de estos autos).*

Luego, en el siguiente párrafo, el árbitro establece: *"(...) que conforme se acredita de los actuados el contratista cumplió con dicha obligación, tal como se aprecia de la documentación consignada, como de la constancia de cumplimiento suscrita por el Gerente de Abastecimientos el 21 de enero de 2013, y de la documentación presentada por el contratista para exigir el pago de la factura N° 001-000006 por el importe de S/.46,712.68."*

Esta conclusión arribada por el árbitro, que versa sobre la materia controvertida no puede ser materia de revisión por este Colegiado, por cuanto no corresponde en esta vía determinar si los criterios planteados y asumidos por el árbitro resultan correctos o no, puesto que ello involucraría pronunciarnos sobre el contenido de la

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

decisión o los criterios aplicados por el árbitro, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, por ser contrario a la naturaleza y fines del presente proceso judicial.

No está demás precisar que este Colegiado no advierte arbitrariedad en la decisión del árbitro, por el contrario se aprecia que ha efectuado la respectiva valoración de la prueba aportada por las partes, confiriendo a cada una de ellas el valor probatorio que estimó pertinente y expresando las razones de ello; fundamentos que no corresponde a este Colegiado valorar por tratarse, como se ha indicado, de un asunto vedado al órgano jurisdiccional.

No debemos olvidar que el arbitraje comporta un medio alternativo de solución de conflictos y que su fundamento reposa en la voluntad de las partes, por medio de la cual éstas optan por renunciar a la tutela que brinda el Estado a través del Poder Judicial y se someten a este mecanismo esencialmente privado, lo cual implica un el sometimiento a una serie de pactos y/o reglas establecidas por el Tribunal Arbitral y al que las partes han dado su consentimiento, asumiendo los riesgos de la fiabilidad humana y los de la instancia única.

**OCTAVO:** Que, por tanto, no se aprecia ilegalidad en el pronunciamiento arbitral, habiendo expresado el Árbitro fundamentos y razones, suficientes y compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso, por lo que no existe afectación a la debida motivación.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071;

**DECLARARON:**

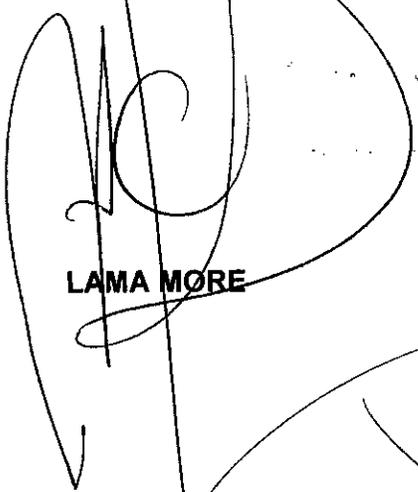
- I) **INFUNDADO** el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas cincuenta y cinco a sesenta y cinco, subsanado a fojas setenta y dos a setenta y cuatro; en consecuencia **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho dictado con diecisiete de enero del dos mil catorce, que resuelve: i) **DECLARA FUNDADA EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. ORDENANDO** que la Municipalidad Provincial del Callao pague al contratista la cantidad de S/46,712.68 más los intereses legales devengados

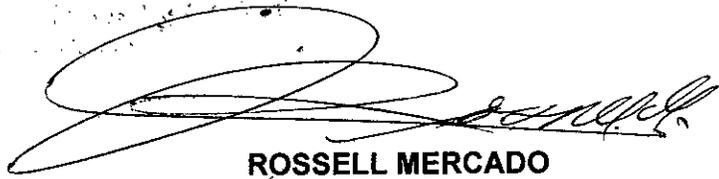
PODER JUDICIAL

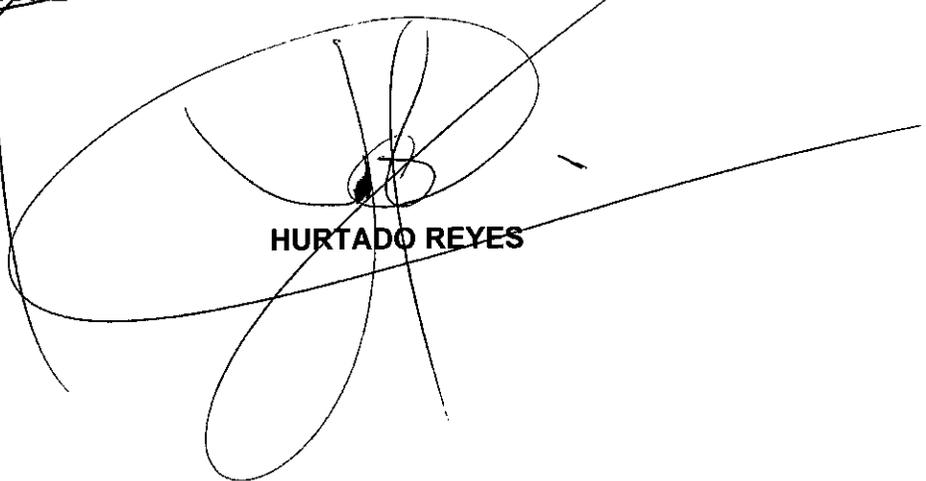
CIRILA GAMBOA CUCHI  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

desde que se generó la obligación hasta la fecha en que se efectivice su cancelación total. ii) **FUNDADO EN PARTE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. Declarando el derecho al reconocimiento de los intereses legales al contratista**, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de la obligación de pago, hasta el momento en que se efectivice la cancelación de la prestación por la administración municipal; no así al reconocimiento del monto de S/25,000.00 nuevos soles, pretendido como liquidación de intereses legales.

II) En los seguidos por **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO con INVERSIONES PERUANAS SRL** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notificándose.-**

  
**LAMA MORE**

  
**ROSSELL MERCADO**

  
**HURTADO REYES**

Vista de la Causa: 11-11-2014  
HELM/isd

**PODER JUDICIAL**  
  
.....  
**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
**07 ENE. 2015**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA**  
**EN MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO 100-2014**

**LA ROSA GUILLÉN**  
**MARTEL CHANG**  
**MIRANDA ALCÁNTARA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, Diecinueve de Marzo  
Del año dos mil Quince.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede emitida por el Área de Secretaría, estando a lo que se informa y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil; **DECLARARON CONSENTIDA** la resolución número **OCHO** de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce; en consecuencia, **MANDARON**: que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente *arbitral* (en copias simples y certificadas) en 152 folios, a la institución Arbitral correspondiente y se le **CURSE OFICIO** con copia certificada de la sentencia y la presente resolución. Por último, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral, con conocimiento de las partes. *Interviniendo en el presente proceso, los Señores Jueces Superiores: La Rosa Guillén, Martel Chang y Miranda Alcántara, en atención a la Resolución Administrativa N°001-2015-P-CSJLI/PJ. Notificándose y Oficiándose.*

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*  
CIRILA LARDOÑA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**26 MAR. 2015**

26-03-15  
26